

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto:

Que a fojas 8, comparece don Ricardo Andrés Fontecilla Naranjo, en representación de combustibles Concón SpA, y deduce reclamo en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, por la resolución exenta N° 22846/ACC, de fecha 15 de marzo de 2018 que les aplica una multa de 200 UTM, solicitando que ésta sea revocada o en subsidio se aplique una menos onerosa, por ser arbitraria y no ajustarse al espíritu de la ley N° 18.410.

Señala que con fecha 28 de septiembre de 2017, funcionarios de la entidad fiscalizadora tomaron muestras a las unidades suministro y boca de combustible, corroborando si se encontraban en normal estado de operación y expendio. Indica que se tomó la muestra MDR-05-03 a la gasolina de 97 octanos abastecida por el tanque N° 1, la muestra MDR N° 05-04, a la gasolina de 93 octanos abastecida por el tanque N° 2 y la muestra MDR-05-55 al petróleo diésel, abastecida con el tanque N° 3. El resultado indicó que las gasolinas de 97 y 93 octanos arrojaron valores de 13,37% y 12,33% (m/m) para el oxígeno, siendo lo máximo permitido conforme artículo 1° del D.S. 60/2011, solo el 2%

Afirma que con fecha 15 de enero de 2018, mediante el ORD: 0055, la reclamada formuló el siguiente cargo: “Comercializar gasolina de 97 y 93 octanos, que no cumple con las especificaciones vigentes para el parámetro “oxígeno máximo”, en contravención a lo preceptuado en el artículo 1 del DS 60/2011, en relación a los artículos 2 y 8, del Decreto Supremo N° 132 de 1979 y con el artículo 11 del DFL 1 de 1978, ambos del Ministerio de Minería.

Expone que no formularon descargos ya que, conforme al artículo 15 y siguientes de la Ley N° 18.410, el cargo no especificó el daño ocasionado, la gravedad del mismo, la cantidad de usuarios afectados, y en qué afectaría el exceso del parámetro oxígeno arrojado en las muestras de combustible, por lo que al no haberse acreditado tales condiciones la multa aplicada resulta ser antojadiza.

Sostiene que en nuestro país, no existe laboratorio que mida el oxígeno, por lo que las muestras de combustibles deben ser enviadas al extranjero para su análisis, indicando que no se podría trabajar en caso de tener que tomar muestras del camión abastecedor de la ENAP, ya que demora seis días en llegar el resultado. Finalmente alega que se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°18.410, que impone sanciones menos gravosas y vela por la capacidad económica del infractor.



A fojas 19, informa la Superintendencia de Electricidad y Combustible, solicitando el rechazo del reclamo en atención a que lo obrado por el Servicio en la expedición del acto administrativo impugnado se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente.

Luego de señalar la normativa aplicable y el procedimiento expone que el Decreto Supremo N°60 de 2011 del Ministerio Energía, establece las especificaciones nacionales de calidad del combustible gasolina para motores de ignición con chispa y petróleo diesel, estableciendo el artículo primero que la gasolina que se distribuya o expendi en el país deberá cumplir con un máximo de % m/m de 2, y las muestras analizadas arrojaron valores de 13,37 y 12,33 % (m/m), respectivamente para el oxígeno. Indica que se tomaron 3 muestras, quedando una en poder de cada parte y una tercera muestra dejada en custodia del organismo fiscalizador, las cuales tienen por objeto un análisis por un laboratorio independiente, si el mérito lo hace pertinente.

En cuanto a la alegación de que el cargo no especifica el daño ocasionado, la gravedad del mismo, la cantidad de usuarios afectados y en qué afectaría el exceso del parámetro oxígeno, indica que la recurrente confunde los requisitos que deben contener una formulación de cargos y una resolución sancionatoria por lo que su argumentación para justificar la ausencia de cargos no tiene asidero.

Señala que la formulación de cargos contiene una descripción suficientemente detallada de los hechos y circunstancias enunciando, además, de un modo inequívoco cada una de las normas infringidas, de manera que en la especie se trata de una correcta imputación, de modo tal que la relación de causalidad entre los hechos investigados y las consecuencias de los mismos se encuentra suficientemente acreditada.

Respecto a la alegación de que en nuestro país no existen laboratorios que midan el parámetro de oxígeno y respecto a tener que esperar seis días para recibir el resultado confirmando el porcentaje de oxígeno, indica que una vez rotos los sellos de los tanques donde se transporta el combustible y depositado éste en los tanques de la instalación de la recurrente, la propiedad de tales productos queda radicada en la persona del operador del establecimiento y por ende también la responsabilidad por el incumplimiento de los requisitos de calidad de los mismos. Agrega que la recurrente no controvertió los resultados de la Superintendencia.

Finalmente señala que para determinar el monto de la infracción de 200 UTM se tomó en consideración todos los elementos del artículo 16 de la Ley N°18.410, indicando que la Superintendencia se encuentra facultada para sancionar las infracciones leves con una multa de hasta 500 Unidades Tributarias Anuales, es decir, 6000 UTM, por lo que la sanción impuesta es consistente con la magnitud de infracción, el daño causado, su participación, capacidad económica y la necesidad de generar incentivos adecuados para evitar la reiteración de evento como este el futuro. Acompaña el expediente administrativo.

A fojas 63, se trajeron los autos en relación.



Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, como se aprecia, se sanciona al recurrente por infracción leve a las obligaciones impuestas por la ley y reglamentos a las empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; lo que el artículo 16 A de la Ley N° 18.410 sanciona con multa de hasta 500 UTA.

Segundo: Que así las cosas, la multa aplicada, ante un hecho reconocido por el reclamante, resulta razonable, teniendo en consideración el beneficio económico evidente para éste al aumentar el volumen del producto que expende; la peligrosidad del material manipulado; y el evidente potencial del daño al ser ofrecida a los automovilistas que transitan por las cercanías de la bomba de bencina.

Tercero: Que, por otra parte, la resolución recurrida establece los hechos que se imputan al reclamante; la regulación aplicable y los razonamientos que justifican la multa que se impone, lo que impide calificarla como arbitraria.

Cuarto: Que por lo antes razonado la reclamación será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza** el reclamo interpuesto por don Ricardo Andrés Fontecilla Naranjo, en representación de Combustibles Concón SpA, en contra de la resolución exenta N° 22846/ACC, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

N°Contencioso Administrativo-18-2018.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., María Del Rosario Lavín V., Pablo Droppelmann C. Valparaíso, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En Valparaíso, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.